MINJUSTICIA

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Convención, 24 de Noviembre de 2015

NOTIFICACION POR AVISO

Doctor
JAIME ELIAS QUINTERO URIBE
Abogado

De conformidad con lo establecido en el Articulo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal por desconocerse la dirección de Notificación, procedo a notificarle por aviso el contenido de la Resolución número 018 de fecha 21 de Octubre de 2015, suscrita por la doctora **LINNETTE ANDREA GUTIERREZ GONZALEZ**, Registradora Seccional de I.P.

Contra el referido acto administrativo no procede recurso alguno.

El presente aviso con copia integra del acto administrativo constante de tres (3) folios, se publica en la página web de la entidad www.supernotariado.gov.co y en la cartelera de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, ubicada en la Calle 5 No 7 -27 del Municipio de Convención por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,

Rosalba Dizeo Patiño

ROSALBA ASTRID DIZEO PATIÑO
Notificadora

NUMERO DE EXPEDIENTE: 266-ND-2015-007

RESOLUCION No 018
(21 de Octubre de 2015)

Por la cual se resuelve un recurso de Reposición

LA REGISTRADORA SECCIONAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCIÓN (NORTE DE SANTANDER)

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la ley 1437 de 2011, la ley 1579 de 2012 y

CONSIDERANDO QUE:

1. Fue ingresada en el registro para su inscripción la Escritura Pública No 1640 de fecha 28 de agosto de 2015 expedida por la Notaria Primera de Ocaña.

2. La referida escritura fue radicada con el turno 2015-266-6-755 la cual fue devuelta sin registrar el día 08 de septiembre de 2015, por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

"1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURIDICA NO ES SUCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (ARTICULO 4 LEY 1579 DE 2012)

PORQUE SE DESCONOCE A LA CESIONARIA "CARMEN MARIA MENESES QUINTERO" IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 27.659.496 QUIEN ADQUIERE SEGÚN ESCRITURA: 170 DEL 27-07-2001 NOTARIA UNICA DE CONVENCIÓN.

3. La nota devolutiva fue notificada personalmente el día 08 de septiembre de 2015 al señor CIRO ALFONSO MENESES.

4. El dia 15 de septiembre de 2015, se radicó escrito de fecha 12 de septiembre de 2015, por parte del Dr. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, mediante el cual interpone Recurso de Reposición y en subsidio Apelación de la devolución antes citada, teniendo como argumentos entre otros, los que se sintetizan a continuación:

"(..) los edictos emplazatorios fueron debidamente publicados en el periódico LA OPINIÓN, de amplia circulación y en la emisora de amplia difusión y en lugar visible de la Notaría permaneció el edicto fijado por 10 día hábiles para que si hubiere algún interesado con todos los derechos a reclamar se hiciera presente.

Y en caso de aparecer herederos, cesionarios, legatarios dicho trámite sucesoral se incluirá en la respectiva partición, porque el fin de la publicación es que se hagan presentes todos los que se consideren con derechos en intervenir en la reclamación de herencia.

Es de advertir que una vez concluido el trámite notarial y registrada la respectiva escritura y si por cualquier circunstancia aparecieren herederos, cesionario, legatarios etc., éste tendrá legitimidad para acudir a la justicia ordinaria.
Pues es ilógico que habiendo hecho las publicaciones respectivas, se exija que se presenten herederos, cesionarios, legatarios etc."

5. Como pruebas, reposan en el expediente los siguientes documentos:

- Escritura Pública No 1640 de fecha 28 de agosto de 2015 expedida por la Notaría Primera de Ocaña con sus respectivos anexos
- Nota devolutiva de fecha 08 de septiembre de 2015 del turno No 2015-266-6-755 con la respectiva constancia de notificación personal efectuada el día 08 de septiembre de 2015
- Escrito de reposición contra la nota devolutiva radicado el día 15 de septiembre de 2015

6. De acuerdo a lo anterior este despacho procedió a analizar los argumentos expuestos por el recurrente, encontrando que no le asiste razón por las razones que a continuación se discriminan:

1.- El Decreto 902 de 1988, Por el cual se autoriza la liquidación de herencias y sociedades conyugales vinculadas a ellas, ante Notario Público y se dictan otras disposiciones, señala en su Artículo Primero Modificado por el artículo 1º del Decreto 1729 de 1988, lo siguiente:

*"Podrán liquidarse ante Notario Público las herencias de cualquier cuantía y las sociedades conyugales cuando fuere el caso, **siempre** que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, **procedan de común acuerdo** y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.*

También los acreedores podrán suscribir la solicitud, sin perjuicio de la citación a que se refiere el artículo 3º de este Decreto. Cuando el valor de los bienes relictos sea menor de cien mil pesos ($100.000,00), no será necesaria la intervención de apoderado.

El valor señalado se incrementará en las fechas y porcentajes previstos en el artículo 3º del Decreto 522 de 1988

La solicitud deberá presentarse personalmente por los apoderados o los peticionarios, según el caso, ante el notario del círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional y, si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. Si en el lugar hubiere más de un notario, podrá presentarse la solicitud ante cualquiera de ellos, a elección unánime de los interesados." (negrilla y subrayado fuera de texto)

2.- De la norma antes citada se concluye que son requisitos para tramitar una sucesión intestada ante notario los siguientes:

- Que los Herederos sean plenamente capaces.
- Que haya acuerdo entre los mismos
- Que se presente la solicitud por escrito, por intermedio de apoderado, dependiendo de la cuantía del trámite sucesoral.

De acuerdo a lo anterior, se destaca que la normatividad vigente es clara y precisa en determinar que uno de los requisitos para liquidar ante notario las herencias de cualquier cuantía es que los herederos, legatarios, el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos procedan de común acuerdo, motivo por el cual no es factible desconocer en el trámite notarial a la señora CARMEN MARÍA MENESES QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía número 27.659.496, quien de acuerdo a lo previsto en la escritura pública N 170 del 27 de julio de 2001 de la Notaría Única de Convención, adquiere junto con el señor SAUL MENESES QUINTERO los gananciales que a la señora TRINIDAD QUINTERO DE MENESES le correspondan o le puedan corresponder en la sucesión intestada de su cónyuge señor JOSÉ ANTONIO MENESES LEMUS,

vinculados a un predio agricola denominado LA CEIBA, ubicado en la fracción de Romeritos de este municipio de Convención identificado con la matrícula inmobiliaria No 266-10901, escritura que se encuentra debidamente registrada.

Por otra parte, vale la pena resaltar que los edictos emplazatorios tienen como finalidad citar a todas las personas que puedan tener interés en la sucesión para que se hagan presentes, pero ello no implica que sí existen herederos, legatarios, cónyuge sobreviviente, o cesionarios conocidos, éstos se puedan desconocer, pues con el edicto emplazatorio, lo que se pretende es garantizar que comparezcan al trámite notarial de sucesión todos los interesados que puedan tener interés en el mismo, como pueden serlo: los acreedores, herederos o cesionarios desconocidos.

Finalmente es importante mencionar que la competencia para adelantar el trámite de la sucesión radica en los notarios solamente cuando no hay controversia, pues existiéndola, la misma se radica en la justicia ordinaria de acuerdo a lo contemplado en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Por consiguiente, esta Oficina NO concederá el recurso de Reposición.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el Dr. JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta decisión al recurrente; en el evento de no surtirse la notificación en la forma prescrita, se deberá efectuar conforme lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Teniendo en cuenta que no se interpuso recurso de apelación declárese en firme la decisión adoptada mediante la nota devolutiva de fecha 08 de septiembre de 2015 del turno 2015-266-6-755.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede ningún otro recurso.

Notifíquese, comuníquese y Cúmplase.

LINNETTE ANDREA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Registradora Seccional I.P.
Convención - Norte de Santander